

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0063/2022-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y,

### RESULTANDO

1. El **uno de octubre de dos mil veintiuno**, el solicitante presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170358921000008**, ante el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato Excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación" (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. El día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **tres de marzo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/000691/2022-III**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*"La respuesta del municipio es una hoja escaneada de un correo electrónico. No hay información de respuesta en ella." (sic)*

4. Con fecha **cinco de marzo de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0063/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. Con fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, se recibió a través de correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, con folio de control **IMPE/002416/2022-VI**, mediante el cual el recurrente proporcionó una cuenta de correo electrónico para realizarle todo tipo de notificaciones.

7. Mediante acuerdo de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente acordó el uso de la cuenta de correo electrónico, para realizar todo tipo de notificaciones al recurrente.

8. Con fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**, el acuerdo de admisión fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

9. Por auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, decretó el cierre de instrucción, toda vez que había fenecido el plazo para que las partes ofrecieran sus pruebas y alegatos, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante.

10. El día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control **IMPE/003916/2022-VIII**, el oficio número **SM/UT/028/2022**, mediante el cual, **Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó décimo quinto de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados por el recurrente, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

<sup>1</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
13. Jiutepec;  
...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Iiuteneo, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

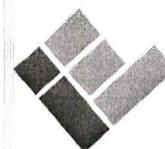
*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aun y cuando fueron exhibidas de manera fuera del plazo para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 127 fracción VI<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiuteneo, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1. Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

*“En formato Excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (sic)*

2. Tomando en consideración la respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información pública) tenemos que el sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia**, otorgó como respuesta una captura de pantalla mediante el cual la información requerida por el particular fue remitida al correo electrónico [imipe.informatica@gmail.com](mailto:imipe.informatica@gmail.com), a través del cual dicho servidor público informó lo siguiente:

*“Buena tarde, sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo solicitarle atentamente sea atendida la solicitud de información pública con números de folios 1703591000007, 170358921000008.” (sic)*

Respuesta que resulta legalmente inadecuada, toda vez que el sujeto obligado, remitió una captura de pantalla por medio del cual solicitó a través de correo electrónico a la Coordinación de Informática de este Instituto en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, fuera atendida la solicitud de información pública con folio de control **170358921000008**, por lo que es evidente que los mecanismos a través del cual el Ayuntamiento aquí obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública no fue el adecuado, toda vez que, debió haber remitido la información que le fue peticionada, al solicitante, y no así remitirla a este Órgano Garante; motivo de lo anterior es por que fue admitido el presente medio de impugnación el día **ocho de marzo de dos mil veintidós**, al no remitir la información requerida por el recurrente, para mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla que el Ayuntamiento obligado otorgó como respuesta a la solicitud de información:

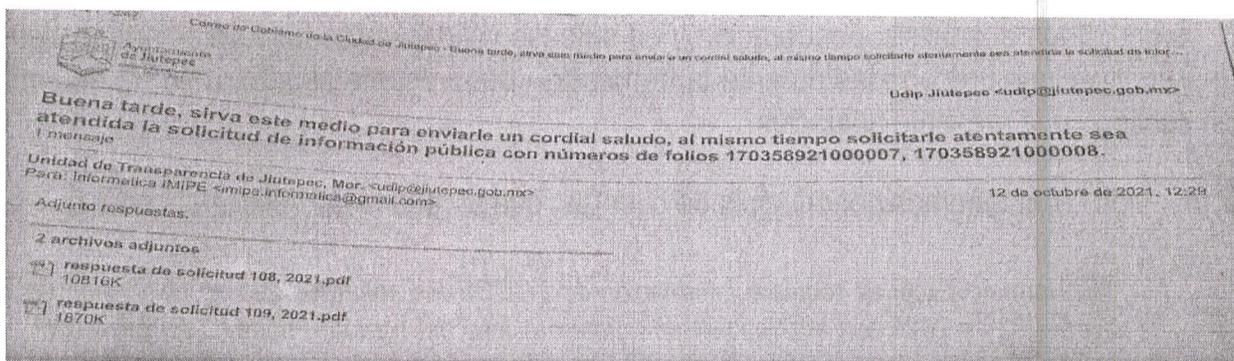


**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0063/2022-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.



3. A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este órgano garante, posterior al cierre del trámite de instrucción, las pruebas documentales, descritas en el **resultando diez** del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

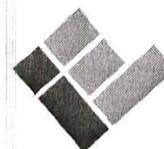
No obstante lo anterior, tenemos que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, se pronunció respecto de la información solicitada a través del oficio número **SM/UT/028/2022**, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/003916/2022-VIII**, suscrito por **Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, quien a su oficio de cuenta anexó las documentales que a continuación se describen:

a) Copia simple del oficio número **SDSOySSPPyC/637/2022** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por el ingeniero **José Juan Ramírez Romero, Director de Normatividad, Proyectos y Supervisión**, así como por el arquitecto **Francisco Javier Sierra Posadas, Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Predial y Catastro**, ambos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, quienes manifestaron lo siguiente:

“1.- En formato Excel se requiere información de todas las adjudicaciones realizadas en 2019, 2020 y 2021 con información de tipo de adjudicación (obra, bien, servicio, etc.), nombre del proveedor, folio, monto, descripción, fecha y tipo de adjudicación.

Derivado de lo anterior Anexo listado de obras en forma impresa, de las adjudicaciones antes citadas del 2019, 2020 y 2021.

Respecto a las adjudicaciones 2021, se entrega la información con las obras contratadas al mes de agosto...” (sic).



Ram

SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]  
RECURRENTE: Robe [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

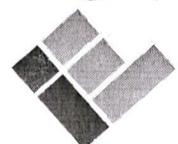
b) Una copia simple del comprobante del procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes mencionadas presentadas durante la sustanciación del presente medio de impugnación, tenemos que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de nueva cuenta no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el promovente solicitó allegarse de la siguiente información: *“En formato Excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación” (sic)*, y en respuesta el Ayuntamiento aquí obligado, a través del **ingeniero José Juan Ramírez Romero, Director de Normatividad, Proyectos y Supervisión**, así como por el **arquitecto Francisco Javier Sierra Posadas, Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Predial y Catastro**, ambos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante el oficio número **SDSOySSPPyC/637/2022** de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, otorgaron al **Titular de la Unidad de Transparencia**, un listado de obras de forma impresa sobre las adjudicaciones del año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de este último con las obras contratadas al mes de agosto, sin embargo, es de advertirse que, de un análisis a los autos presentados durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se pronunció respecto de información que no le fue solicitada; remitiendo un comprobante del procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la fracción FXXVI (las concesiones, contratos, convenios, permisos, licitaciones o autorizaciones otorgadas), más no así la información requerida por el particular, es decir, en formato excel los contratos con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación, celebrados por el Ayuntamiento Obligado durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en ese sentido, la información remitida por el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra refiere:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta**

<sup>3</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

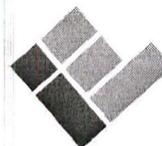
Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0063/2022-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00170358921000008**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

*"En formato Excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación" (sic)*

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...



KAM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVII. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

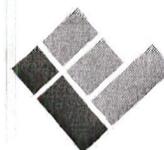
*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00170358921000008**.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en los considerandos IV, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

*"En formato Excel se requiere información de TODOS los contratos que se celebraron en 2019, 2020 y 2021 con información del número o folio del contrato, nombre del proveedor, monto, descripción del contrato, fecha y tipo de adjudicación" (sic)*

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Jiutepec, Morelos  
RECURSIVO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0063/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el segundo en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe



**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



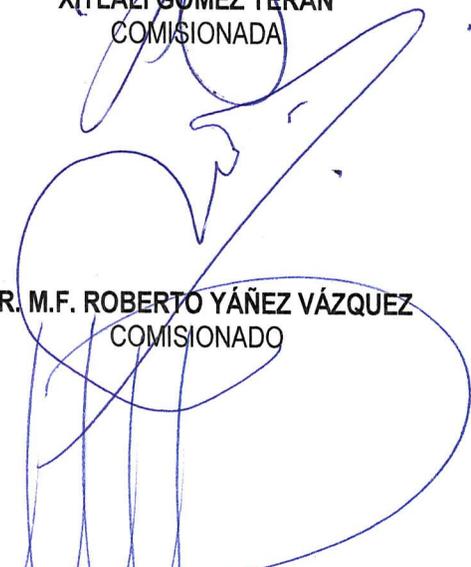
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**



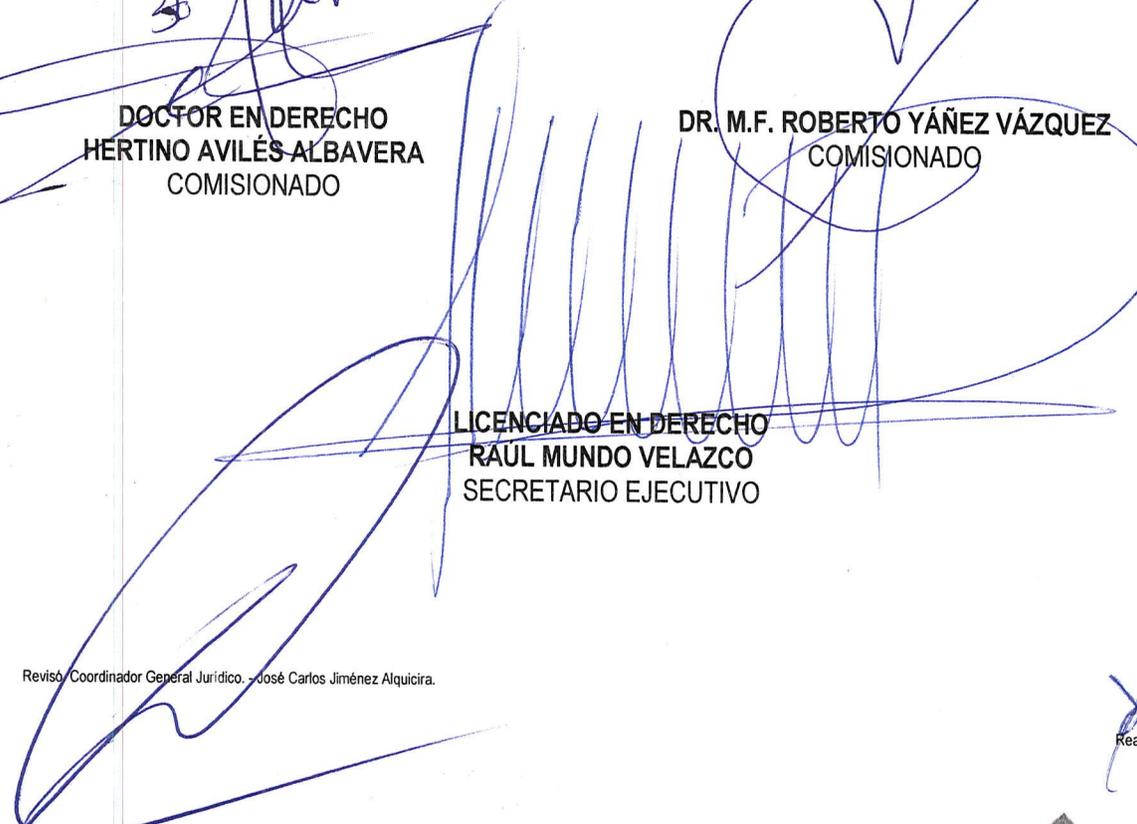
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.



Realizó: MMRT



